

Juicio No. 05241-2022-00012

JUEZ PONENTE:ROSERO SANCHEZ PAUL ALBERTO, JUEZ

AUTOR/A:ROSERO SANCHEZ PAUL ALBERTO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI. Latacunga, viernes 17 de junio del 2022, a las 16h57.

VISTOS: Terminado que ha sido el procedimiento en la presente causa, y siendo su estado el resolver, para hacerlo, se considera lo siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA.- En razón de lo previsto por el Art. 86, numeral 1 de la CRE, en concordancia con el Art. 9 de la LOGJCC, el legitimado activo en la presente causa, ha sido singularizado como Bolívar Fabian Molina Cañizares y que es la persona que considera vulnerados sus derechos por parte del Ministerio de Educación-Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación, representada legalmente por el Dr. Nelson Bayardo López Melo, Director Distrital de Latacunga; y, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. El Accionante se encuentra patrocinado por los Abogados Cristian Molina G. y José Andrés Vega.

LEGITIMACIÓN PASIVA.- LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.- En la presente causa ha sido identificada como Dr. Nelson Bayardo López Melo, en su condición de Director de la Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación (Ministerio de Educación); y, el Ministerio de Economía y Finanzas siendo estas las entidades que habrían vulnerado los derechos constitucionales del accionante al no pagarle la compensación que por jubilación no obligatoria le corresponde. Los legitimados pasivos estuvieron patrocinados por las Abogadas Carolina Flores Plaza y Jenny González Abril respectivamente, mientras que no existió la comparecencia del delegado del señor Procurador General del Estado, pese a encontrarse dicha entidad notificada en legal y debida forma.

VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente acción constitucional, se ha observado lo previsto por los Arts. 7, 8, 14, 39 y siguientes de la LOGJCC, así como lo dispuesto por los Arts. 75, 76, 88, 168.6 y 169 de la CRE, por tanto, se han cumplido y respetado los principios procesales de la justicia constitucional, por lo que se declara su validez.- Los argumentos para la adecuada motivación de la sentencia, conforme lo exige el Art. 76, numeral 7, literal l de la CRE, y los Arts. 15 numeral 3; y, 17 de la LOGJCC, son los siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: El ciudadano Bolívar Fabian Molina Cañizares, formula la presente Acción de Protección, en concreto, bajo el siguiente argumento: *“Esta Acción de Protección se la presenta por el estado de salud del accionante, cuyo pronóstico es cáncer de*

cabeza y cuerpo de páncreas, es por esto además que el accionante no se encuentra presente en esta audiencia, Art. 32 de la CRE, mi patrocinado se jubiló en agosto del 2019 y hasta el momento no se le ha pagado la compensación jubilar, se dice por parte del Ministerio de Educación que se ha enviado al Ministerio de Economía y Finanzas un memorándum y este no ha sido respondido, el accionante no tiene una sola enfermedad, tiene diabetes y una enfermedad catastrófica, los chequeos generan gastos, de acuerdo al Art. 326 tenemos derechos irrenunciables como son los derechos laborales; el Ministerio de Educación ha indicado que ha enviado la documentación necesaria al Ministerio de Trabajo con el fin de dar trámite al pedido del accionante, documentación que ha sido validada por los dos Ministerios, pero indican que esa Cartera de Estado está a la espera presupuestaria del Ministerio de Economía, lo que se dice es que esperemos que se muera el señor, no hay equipamiento de medicinas en el I.E.S.S., desde el 2019 mi patrocinado ha solicitado su compensación jubilar, este es un derecho adquirido lo que queremos es que se disponga el pago o que se nos dé un plazo para el pago. La CIDH en el Caso Jubilados vs. Perú, indica la premura con la que se debe pagar una compensación, esa compensación ya debió estar depositada, el accionante tiene una doble vulnerabilidad por su enfermedad, la Sentencia No. 328-19-EP-20 de la Corte Constitucional habla sobre el Derecho a la Salud, Art. 32 y 50 de la CRE; en este caso consideramos que el derecho a una atención prioritaria también está vulnerado, los recursos están en una institución que no hace la gestión necesaria para que le depositen su jubilación accionante, él necesita entre 80 y 100 dólares diarios; los Arts. 33 y 326.2 de la CRE, hablan sobre el Derecho al Trabajo y determina que estos derechos son irrenunciables e intangibles, mi defendido si reúne todos los requisitos, Art. 326.3 de la CRE, también se vulnera el derecho a la propiedad privada, el derecho al trabajo, a la Seguridad Jurídica, a la Vida Digna, el derecho a una atención prioritaria y el derecho a la Salud”.

VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGA:

Por parte del Legitimado Activo se alegó la vulneración de los siguientes derechos:

1. El derecho a una atención prioritaria, reconocido en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, porque pese a padecer una enfermedad catastrófica, por parte del Ministerio de Educación no ha recibido el pago que por compensación jubilar no obligatoria le corresponde, lo que a la vez viola sus derechos a la Salud y a una Vida Digna (Art. 32, 50 y 66.2 CRE);
2. El derecho a la Seguridad Jurídica, reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de no haber precisamente la norma constitucional y no haber otorgado el pago que por compensación jubilar no obligatoria le corresponde al accionante que padece una enfermedad catastrófica; y,
3. El derecho a la propiedad, reconocido en el 66.26 de la Constitución de la República del Ecuador, pues al no haber cancelado el valor que por compensación jubilar no obligatoria le corresponde al accionante, considera que también se ha violentado este derecho.

Además la defensa de accionante manifestó en esta audiencia, que considera amenazados sus derechos relativos al Trabajo en su principio de irrenunciabilidad, a la progresión de derechos y a la igualdad formal y material.

SEGUNDO.- PRÁCTICA DE PRUEBA DEL LEGITIMADO ACTIVO: El accionante en su demanda solicitó que el Tribunal oficie al Hospital de I.E.S.S. de Latacunga, con el fin de que remita como prueba suya una certificación respecto de las enfermedades que padece, por lo que dicha casa asistencial con fecha 31 de mayo de 2022, ingresó lo siguiente:

2.1.- Original del Oficio Nro. IESS-HG-LA-DA-2022-0095-O, de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito por la Mgs. Cecilia Maricela Viteri Tinajero, Directora Administrativa (e) del Hospital General-Latacunga, al que agrega el Memorando Nro. IESS-HG-LA-DTHA-2022-1744-M de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito electrónicamente por el Dr. Iván Alexander Jiménez Flores, Médico Especialista en Medicina Interna-Hospital General Latacunga, documento en el que se indica que, el señor Molina Cañizares Bolívar Fabian con cédula 0500912225, se encuentra hospitalizado en esa casa de salud desde el día 27 de abril de 2022, que tiene síntomas constitucionales de postración y secuelas avanzadas por su diabetes con daño a nivel de órganos blanco (sic), consta además en este documento como diagnósticos cáncer de cabeza y cuerpo de páncreas con compresión en la vía biliar, absceso hepático secundario al problema anterior, diabetes mellitus tipo 2, con secuelas micro y macro angiopáticas (Nefropatía estadio IV, retinopatía, cardiopatía), escaras decúbito por el estado de postración, hipertensión arterial crónica, cirrosis secundaria a colestásis por proceso obstructivo neoplásico en el páncreas, anasarca por enfermedades crónicas; concluyendo con que el pronóstico de paciente no es bueno a corto debido a que está padeciendo una enfermedad catastrófica más las secuelas de su enfermedad crónica (diabetes).

TERCERO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DIRECCIÓN DISTRITAL 05D01 LATACUNGA-EDUCACIÓN: Por parte de la abogada patrocinadora, en concreto indicó: *“Esta acción de protección no reúne los requisitos de procedibilidad del Art. 86 y 88 de la CRE y Arts. 39,40 y 42 LOGCC, el acto vulnerado nada tiene que ver con la documentación que se anexa, no existe vulneración alguna ni los derechos humano del legitimado activo, no le pasamos a pelotita a nadie porque se verificará cual es el trámite a seguir, no hemos negado el derecho del accionante, hemos realizado todo el trámite administrativo pertinente para que en efecto se pague el valor de la jubilación al accionante de que él tiene derecho, se ha mencionado que no hemos gestionado el trámite del accionante lo que no es así, en particular a lo que se refiere el Acuerdo Ministerial 2018-185, que es para las compensaciones jubilaes; además de toda la documentación requerida para el trámite de jubilación, existe también la validación del Ministerio de Trabajo, se ha hecho el proceso de la compensación y se ha realizado toda la*

tramitología del Acuerdo Ministerial 2018-185, no se ha vulnerado derechos, se ha realizado la gestión para el pago de la compensación, hemos tramitado el pago de la compensación y no se ha negado nada, que se tome en cuenta el procedimiento que se debe realizar, este acuerdo ministerial habla que para el caso de jubilación se lo hace mediante planificación, hasta que exista la disponibilidad presupuestaria, con la planificación con el Ministerio de Finanzas, lo expresado es inhumano, el señor cumple con los requisitos, no es el único caso del señor, en este año se está pagando los años 2017 y 2018, de ninguna manera se pretende vulnerar los derechos adquiridos del accionante, se debe tomar en cuenta el acta de compromiso de pago en la cláusula tercera existen las firmas de aceptación para el pago, donde se indica además que se pagará conforme la disponibilidad presupuestaria para realizar dicho pago; esto está ya establecido conforme al MDT; dentro del proceso administrativo solicito que se tome en consideración el informe 74-2022 de talento humano ya que se especifica que se han seguido los protocolos y la normativa, dentro del mismo acuerdo y dentro del mismo informe en la cuarta hoja al final se debe considerar que si la administración hubiese conocido que el accionante padece una enfermedad ya que al inicio del proceso administrativo no se tuvo conocimiento de esto, que se le hubiera dado un trámite especial para el pago de la compensación del señor Bolívar Cañizares; el retiro fue voluntario no por la enfermedad, no supimos de la enfermedad del accionante, él no dijo nada sobre aquello, hubiese bueno que se nos haya saber, el no pago no se debe a negligencia nuestra, conforme a lo dicho no hay violación de derechos, se ha negado la compensación al accionante, que se rechace esta acción, se ha probado que se ha hecho la gestión administrativa, todo depende de una planificación y del presupuesto. Por lo que solicito se rachase esta acción de protección por improcedente ya que se ha realizado todo el trámite administrativo”.

3.1.- PRÁCTICA DE PRUEBA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DIRECCIÓN DISTRITAL 05D01 LATACUNGA-EDUCACIÓN: Los medios de prueba presentados y practicados en la audiencia, fueron los siguientes:

3.1.1.- En dos fojas útiles el Informe No. 2022-069-05D01-UDAF, de fecha 20 de mayo de 2022 suscrito por la Lcda. Mónica Mogroviejo y por la Ing. Patricia Riera León, Analistas Distritales Financieras de Apoyo de la Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación (Ministerio de Educación) al que se anexa en tres roles de pago; informe en el que en su parte relevante se indica que el ex docente Bolívar Fabian Molina Cañizares laboró en dicha entidad hasta el mes de agosto del 2019 y que no ha recibido valor alguno como compensación jubilar;

3.1.2.- En seis fojas útiles, el Informe No. MINEDUC-05D01-UDTH-074-2022, de fecha 24 de mayo de 2022 suscrito por la Lic. Carmen Yolanda Guanoluisa, Jefe Distrital de Talento Humano de la Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación (Ministerio de Educación), informe en el que en su parte pertinente señala que por parte de la Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación (Ministerio de Educación) procedió con el envío de los expedientes a la Coordinación Zonal, Zona 3 y por ende al Ministerio de Educación y al Ministerio del Trabajo

para su validación respectiva, por lo que están a la espera de la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de ejecutar el pago de la compensación jubilar al ciudadano Bolívar Fabian Molina Cañizares;

3.1.3.- En veinte y dos fojas útiles, copias certificadas de la documentación personal y laboral del ciudadano Bolívar Fabian Molina Cañizares;

3.1.4.- En tres fojas útiles, el Oficio Nro. MINEDUC-CGAF-2020-00039-OF, de fecha 13 de marzo de 2020 suscrito electrónicamente por la Sra. María Fernanda Sáez Sayago, Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Educación, documento con el que se remite al Ministerio del Trabajo la matriz para acogerse a la compensación de retiro por jubilación de servidores en el formato emitido por el Ministerio del Trabajo, trescientos trece expedientes físicos y digitales mediante medio magnético CD, y en forma física y digital mediante medio magnético las planificaciones internas de esta Cartera de Estado;

3.1.5.- En siete fojas útiles, el Memorando Nro. MDT-DPAGTH-2020-0070, de fecha 09 de junio de 2020 suscrito electrónicamente por el Abg. Ronny Andrés Romo Lanas, Director de Planificación y Apoyo a la Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, documento con el que se hace conocer al Ministerio de Educación que, una vez revisada la documentación de los 773 expedientes de procesos de compensación por acogerse a la jubilación bajo régimen LOEI y bajo régimen LOSEP remitidos por esa Cartera de Estado, se debe revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la normativa y remitir la información completa al Ministerio del Trabajo, indicando además que este documento (Memorando Nro. MDT-DPAGTH-2020-0070, de fecha 09 de junio de 2020) no corresponde a un Aval de ejecución de pago;

3.1.6.- En cuatro fojas útiles, el Memorando Nro. MINEDUC-CZ3-2022-03833-M, de fecha 31 de mayo de 2022 suscrito electrónicamente por la Mgs. Ximena Monserrath Loroña Costales, Coordinadora Zonal de Educación, Zona 3 del Ministerio de Educación, documento que en su parte pertinente se indica que, el expediente del ex servidor MOLINA CAÑIZARES BOLÍVAR FABIAN, se encuentra aprobado por el Ministerio del Trabajo y que el pago a los jubilados dependerá de la disponibilidad presupuestaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

3.1.7.- En seis fojas útiles, copias simples del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185, respecto de las directrices para los procesos de desvinculación de servidoras y servidores con nombramiento permanente con el fin de acogerse al retiro por jubilación; al que se adjunta en tres fojas útiles el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00085-A, mismo que se refiere a la normativa para la implementación del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185; y, en 5 fojas útiles el Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2018-00069-C de fecha 11 de septiembre de 2018 que como asunto hace conocer las directrices para la aplicación del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185 al personal sujeto a LOEI-LOSEP y desvinculaciones del personal de Código del Trabajo del Ministerio de Educación.

CUARTO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS: Por parte de la abogada patrocinadora, en concreto indicó: “Es importante tomar en cuenta las competencias de cada una de las instituciones del Estado, de acuerdo al Art. 226 de la CRE, nuestras competencias se encuentran establecidas en el Art. 74 numerales 19 y 36 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, siendo competencia de este Ministerio asignar los recursos a las entidades públicas para los pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y los organismos del sector público, es así que este Ministerio no tiene competencia sobre los pagos de pensiones jubilares de funcionarios públicos que pertenecen a otras instituciones del sector público, por lo tanto si una institución va a pagar la compensación jubilar a un servidor la institución debe contar previamente con la partida presupuestaria para realizar dicho pago; por lo tanto el pago de las compensaciones o jubilaciones es competencia del Ministerio de Trabajo y la entidad que solicita al ministerio el pago avalado por una planificación, es así que de acuerdo al Art. 78 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que la máxima autoridad de cada entidad serán responsables por el cumplimiento y metas así como de observar las asignaciones aprobadas aplicando las disposiciones contenidas en este código y las demás normas aplicables, es así que conforme se desprende del Memorando MED-SP-2020-0416, de fecha 25 de mayo de 2022, por lo tanto dentro de la presente acción existe falta de legitimidad pasiva, por nuestra parte no podemos haber violentado derechos del legitimado activo, porque hasta la presente fecha no existe ninguna petición por parte del Ministerio de Educación para la modificación de la partida presupuestaria para el pago de la jubilación del hoy accionante; al no configurarse el numeral 1 del Art. 41 LOGJCC no somos legítimos contradictores, solicito se declare improcedente esta acción en contra el Ministerio de Finanzas y se declare en sentencia que no existe ningún tipo de vulneración por parte de esta cartera de Estado.”

4.1.- PRÁCTICA DE PRUEBA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS: Los medios de prueba presentados y practicados en la audiencia, fueron los siguientes:

4.1.1.- Memorando Nro. MEF-SP-2022-0416, de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito electrónicamente por la Eco. Olga Susana Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, documento que en su parte pertinente señala: “me permito indicar que la planificación y el detalle de los servidores beneficiarios para el pago de la jubilación es competencia de la Unidad de Administración del Talento Humano-UATH, en este caso el Ministerio de Educación, según lo determinado en los artículos 6 y 7 de acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185. El Ministerio de Economía y Finanzas realiza las gestiones de pago sobre la base de lo que determina el Art. 74 numeral 36 del COPLAFYP, que entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas establece “Realizar las transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector público contraídas sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja”.

QUINTO.- LA MOTIVACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN: Partamos indicando lo que éste Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones, en las que ha tenido que dar atención a garantías jurisdiccionales; esto es que, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la CRE, se

reconoce y garantiza a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; en ese contexto la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido respecto a la tutela judicial efectiva, que es el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, siendo también un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquéllos defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen.

De ahí que en el presente caso se ha garantizado a los sujetos procesales su derecho a recibir del Estado la tutela judicial efectiva, a través de un acceso gratuito, ágil y oportuno a la administración de justicia y a recibir una respuesta motivada al respecto.

Por otra parte, reiteramos también la necesidad de dejar claro y perfectamente establecido, que la Acción de Protección es una garantía jurisdiccional que posee fuente y naturaleza estrictamente constitucional, tal como lo determina el Art. 88 de la CRE; por tanto, el análisis que efectuaremos en el caso concreto, se basará precisamente en una interpretación constitucional y aplicación directa de dicha norma.

Dicho lo anterior, es necesario establecer y determinar en primer término, a efectos de la procedencia de la Acción, si en nuestro caso la impugnación se refiere a un acto o a una omisión, la que se considera ha vulnerado derechos constitucionales, y que además provenga de una Autoridad Pública no Judicial.

Como bien dispone la LOGJCC, es el accionante quien debe identificar el acto u omisión que se pretende atacar mediante Acción de Protección, así como el señalar a la persona o autoridad de la cual emana. En nuestro caso, el legitimado activo ha sido claro en referir que son la Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación (Ministerio de Educación) y el Ministerio de Economía y Finanzas a través de sus funcionarios accionados, las autoridades de las que emana el acto u omisión que ha vulnerado sus derechos constitucionales, entidades que se encuentran dentro de la Administración Pública conforme el artículo 225 de la CRE y específicamente en el numeral 1 como entidades que son parte de la Función Ejecutiva. Por ello, se trata de autoridades públicas no judiciales.

Una vez establecido lo anterior nos planteamos el siguiente problema jurídico a fin de establecer, si una vez resuelto, se han vulnerado o no los derechos fundamentales del legitimado activo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Por la falta del pago de la compensación que por jubilación no obligatoria le corresponde al accionante quien padece una enfermedad catastrófica, se le han vulnerado sus derechos fundamentales concernientes a recibir una Atención Prioritaria y Especializada por ende su derecho a la Salud y a una Vida Digna, a la Seguridad Jurídica; y, a la Propiedad?

En la presente Acción de Protección, el legitimado activo señor Bolívar Molina Cañizares ha indicado mediante su abogado patrocinador, que por parte del Ministerio de Educación-Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, se le violaron los derechos constitucionales mencionados, debido a que, al desempeñarse como docente de una institución educativa en esta ciudad, a mediados del año 2019 decide presentar toda la documentación requerida por el Ministerio de Educación-Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación, con el fin de acogerse a la jubilación no obligatoria conforme al Acuerdo Ministerial No. 2018-0185, ya que cumplía con todos los requisitos legales para hacerlo; pero sucede que desde esa fecha hasta la actualidad no ha recibido la compensación económica que por jubilación le corresponde, indicando además que por parte de Ministerio de Educación, la única respuesta que ha recibido es que por parte de dicha entidad se han realizado todos los trámites administrativos y que el pago de la jubilación depende de la planificación y del presupuesto que maneja el Ministerio de Economía y Finanzas, es decir, que dicho pago depende de la disponibilidad presupuestaria de esta Cartera de Estado; además la defensa del legitimado activo ha indicado que a su patrocinado le urge la entrega del valor de su compensación, porque a más de padecer una enfermedad crónica como lo es la diabetes, se le diagnosticó cáncer de páncreas, conforme se verifica del certificado médico emitido por la Directora del Hospital General del I.E.S.S. Latacunga, documento en el que además se dice que a esta enfermedad se la considera catastrófica, y, aun a pesar de esto, el accionante no ha recibido respuesta favorable a su pedido o por lo menos que se le haya indicado una fecha tope en que recibiría su dinero, siendo estos los motivos por los que alude la violación de los derechos constitucionales antes mencionados.

El Ministerio de Educación-Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación, que para este caso es una de las entidades accionadas, por intermedio de su abogada, en concreto indicó que no se ha violado derecho constitucional alguno al accionante, quien ha cumplido con todos los requisitos legales para acogerse a la jubilación no obligatoria, pero que al inicio del trámite de su jubilación, nunca hizo alusión respecto de las enfermedades que padece, ya que de haber sido así se le habría dado al trámite, un tipo de procedimiento especial previsto en la norma, a más de manifestar que por parte de esta cartera de estado se han realizado los trámites administrativos correspondientes, esto es, enviar en su debido momento al Ministerio de Trabajo, no solo la carpeta del hoy accionante si no de los demás solicitantes, con el fin de que sean avaladas y se continúe con el trámite en el Ministerio de Economía y Finanzas para que se les desembolse el valor que por el pago de compensación de jubilación les corresponde, pero que en dicha cartera de Estado, este desembolso depende de una planificación y del presupuesto.

En esta misma línea, la segunda entidad accionada, que es el Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de contestar la demanda, por intermedio de su abogada patrocinadora indicó, que esta cartera de Estado, no tiene ningún tipo de competencia sobre los pagos de pensiones jubilares a funcionarios públicos que pertenecen a otras instituciones del sector público, ya que lo que a ellos les corresponde como Ministerio de Economía y Finanzas, es asignar los recursos a las entidades públicas para los pagos de las obligaciones solicitadas por estas entidades y los organismos del sector público, y que por lo tanto, el pago de las compensaciones o jubilaciones es competencia del Ministerio de Trabajo y la entidad que solicita al ministerio el pago avalado por una planificación; la abogada del Ministerio de Economía y Finanzas finalizando su intervención indicando que hasta la presente fecha no existe ninguna petición por parte del Ministerio de Educación para la modificación de la partida presupuestaria respecto del pago de la jubilación del hoy accionante.

De manera previa al análisis de fondo, es necesario precisar y dejar sentado, que de conformidad a lo previsto por el artículo 10 numeral 8 de la LOGJCC, claramente se exige que a la demanda se deben aparejar los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales; sin embargo, se establece una excepción, en los casos en los que se invierte la carga de la prueba, siendo el presente uno de estos casos en los que existe la reversión de la carga de la prueba, y por tanto, son los funcionarios demandados a quienes les correspondía demostrar que con su acto u omisión no violaron los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo; quienes al respecto proporcionaron documentación relativa a la carpeta personal y laboral del ciudadano Bolívar Fabian Molina Cañizares; los informes técnicos y los oficios y memorandos en los que se detalla el trámite administrativo ejecutado por el Ministerio de Educación-Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación; en lo que se refiere a la prueba presentada por el Ministerio de Economía y Finanzas, presento un documento en el que prácticamente se explicaba que esta Cartera de Estado no tiene ningún tipo de responsabilidad en cuanto a una posible violación de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre este aspecto, el Profesor Rafael Oyarte Martínez, en su obra Debido Proceso, claramente nos enseña que la Constitución establece tres casos de inversión de carga probatoria, siendo uno de ellos, las garantías jurisdiccionales y dentro de éstas, la acción de protección; por ello incluso la misma Constitución en el numeral 3 del artículo 86, expresamente señala “*Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida **no demuestre lo contrario** o **no suministre información**”.*

Una vez analizados los argumentos planteados en esta audiencia por el sujeto activo y por los sujetos pasivos correspondientemente, es en base de aquello y de la prueba presentada que el Tribunal pasa a hacer el siguiente análisis en el que se funda para tomar la decisión respectiva:

En efecto la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho que se dice violado por el accionante, refiriéndonos al derecho que tienen las personas que adolecen algún tipo de enfermedad catastrófica en recibir atención prioritaria sea por parte de las instituciones del sector público o privado, así lo determina el Art. 35 de la carta magna, siendo además una política de Estado estimular la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación; derecho que tiene relación con la vida digna, siendo que en la Constitución ecuatoriana se establece precisamente que el Estado es responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en esta norma; así lo reconocen el artículo 363 numeral 5 de la (CRE) y el artículo 66 numeral 2 ibídem, y transversalmente se estaría afectando el derecho a la salud, ya que por la falta del pago de la compensación que por jubilación le corresponde al accionante, no se le estaría permitiendo que reciba la medicación o tratamiento adecuados con el fin de sobrellevar de mejor manera sus enfermedades.

Y es precisamente sobre el derecho a una atención prioritaria y especializada que la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 889-20-JP/21, de fecha 10 de marzo del 2021, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto. La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades...”

El artículo 88 de la CRE fija que la acción de protección podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales; por su parte, el artículo 41 de la LOGJCC, determina que dicha acción procede cuando se violen o se hayan violado estos derechos, con la documentación agregada como prueba por parte del Ministerio de Educación, si bien se tiene, que dio inicio al trámite administrativo, respecto de la jubilación no obligatoria a la que se acogió el accionante Bolívar Molina, esto es, enviando su carpeta para que sea avalada por el Ministerio de Trabajo, no ha dado el seguimiento respectivo con el Ministerio de Economía y Finanzas sobre el trámite del pago que por compensación jubilar tiene derecho el accionante, en este contexto se violentó el derecho que tienen las personas que adolecen algún tipo de enfermedad catastrófica en recibir atención prioritaria y especializada, lo que ha derivado en que también se afecte el derecho a tener una vida digna y transversalmente también se ha

violentado su derecho a la salud, siendo este un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos^[1]. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población^[2].

El derecho a la salud está estrechamente relacionado con el derecho a una vida digna, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1.1 y 436 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en el caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay de 2005 la Corte IDH, resaltó lo siguiente:

“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”.

SEXTO.- RESOLUCIÓN: En mérito de todo lo analizado y expuesto, al amparo de lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en los artículos 39, 40 numerales 1, 2 y 3; y 41, numeral 1 de la LOGJCC, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con rango Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

6.1.- ACEPTAR por **PROCEDENTE**, la Acción de Protección presentada por el ciudadano **BOLÍVAR FABIAN MOLINA CAÑIZARES**;

6.2.- DECLARAR la **VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES** por parte del Ministerio de Educación-Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación, concernientes a recibir Atención Prioritaria y Especializada por padecer una enfermedad catastrófica, a tener una Vida Digna y a la Salud.

6.3.- Como medidas de reparación integral, conforme lo determinan los artículos 86, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 17, numeral 4; y 18 de la LOGJCC, se ordena:

6.3.1.- Restitución del derecho: que el Ministerio de Educación-Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y con el Ministerio de Trabajo, en el término máximo de 10 días, depositen en la cuenta de la institución financiera que el accionante haya señalado para este efecto, el valor que por compensación económica de jubilación le corresponda.

6.3.2.- Ordenar al Ministerio de Educación-Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación, a que presente disculpas públicas al accionante por haber violado su derecho a recibir Atención Prioritaria y Especializada por padecer una enfermedad catastrófica, lo que ha derivado en que también se viole su derecho a tener una Vida Digna y de manera transversal se ha violado su derecho a la Salud. Para esto, en el término de 10 días desde notificada esta sentencia, esta entidad deberá emitir un comunicado por una sola vez, que será publicado un diario local de circulación física o electrónica. En la publicación deberá constar lo siguiente:

*“Por disposición del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi en la Sentencia 05241-2022-00012, el Ministerio de Educación-Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación, presenta disculpas públicas al señor **BOLÍVAR FABIAN MOLINA CAÑIZARES** y a sus familiares, pues reconoce que vulneraron sus derechos a recibir atención prioritaria y especializada por padecer una enfermedad catastrófica, lo que ha derivado en que también se vulnere su derecho a tener una vida digna y de manera transversal su derecho a la Salud, al no haber realizado de manera efectiva y eficaz el trámite respectivo con el fin de que se le pague la compensación que por jubilación le corresponde. Un ciudadano jubilado con un cuadro complejo de salud, no debe esperar de manera indefinida que se le pague la compensación que le corresponde. Esta entidad reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y los tratados internacionales en relación con el derecho a la atención prioritaria y especializada, a tener una vida digna y a la Salud, más aún cuando se trata de personas con cuadros complejos de salud que requieren atención prioritaria y especializada que garantice estos derechos”.*

6.4.- CUMPLIMIENTO: De conformidad a lo previsto por el artículo 21 de la LOGJCC, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ahora dispuesto, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, cuyo funcionario responsable deberá entregar en este despacho un informe al respecto en el término de 15 días

luego de notificada la Sentencia.

Se recuerda a los sujetos procesales que, de conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 24 de la LOGJCC, la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 25 de la LOGJCC, remítasela a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Continúe actuando como secretario el Ab. Santiago Vásquez Razo.-
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

1. ^ *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), 22° período de sesiones, 2000, párr. 1.*
2. ^ *Corte IDH. Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile. FRC. 2018, párr. 118.*

ROSERO SANCHEZ PAUL ALBERTO

JUEZ(PONENTE)

CARMITA JACINTA VILLACIS SALAZAR

JUEZA

SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER

JUEZ



En Latacunga, viernes diecisiete de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jmera@pge.gob.ec, alex.uribe@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec. LICENCIADO NELSON BAYARDO LOPEZ; EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACION DE LATACUNGA en el casillero electrónico No.1722022322 correo electrónico carolinaflo09@gmail.com, nelsonb.lopez@educacion.gob.ec, dianac.floresp@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. DIANA CAROLINA FLORES PLAZA; MOLINA CAÑIZARES BOLIVAR FABIAN en el casillero No.1, en el casillero electrónico No.0502274103 correo electrónico otibmas@hotmail.com, abogadomolinacristian@hotmail.es. del Dr./Ab. MOLINA GUEVARA CRISTIAN FABRICIO; MOLINA CAÑIZARES BOLIVAR FABIAN en el casillero No.1, en el casillero electrónico No.1001976420 correo electrónico joseluisendarapuga@yahoo.es. del Dr./Ab. JOSE LUIS ENDARA PUGA; PHD. SIMON CUEVA; EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS en el correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. No se notifica a: LICENCIADA MARIA BROWN PEREZ; EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACION, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

VÁSQUEZ RAZO IVÁN SANTIAGO

SECRETARIO